Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de agosto de 2015.-

Vistos los autos: "Musini S.A. de Seguros y de Reaseguros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Estado Mayor General de la Armada s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1°) Que la empresa Transportes Marítimos Petroleros S.A. (hoy Antares Naviera S.A.) contrató con el Arsenal de la Base Naval de Puerto Belgrano (en adelante "el Arsenal") la realización de una serie de reparaciones de mantenimiento en el buque de su propiedad "Presidente Arturo Umberto Illia". El día 9 de septiembre de 1997, mientras estas actividades se ejecutaban, se produjo un incendio en el buque mencionado, seguido de una explosión que causó graves daños.

La tarea que motivó el siniestro fue la instalación de un nuevo venteo en el *cofferdam*, tarea en caliente que llevaba a cabo el operario Hernáez de la Coop. de Trabajo de Reparaciones Navales e Industriales de Punta Alta, subcontratada por el Arsenal. Este operario, luego de haber cambiado el venteo de estribor, se dispuso a hacer lo propio con el de babor, pero en lugar de perforar la cubierta del buque en el techo del *cofferdam*, lo hizo en el del tanque de combustible. Tratándose de un trabajo en caliente, una esquirla o viruta incandescente de la chapa cayó dentro del tanque provocando el siniestro.

Musini S.A. de Seguros y Reaseguros pagó los daños sufridos por su asegurada Antares Naviera S.A. y, subrogándose en los derechos de ésta, demandó al Estado Nacional (Ministerio

de Defensa - Estado Mayor General de la Armada - Arsenal de la Base Naval de Puerto Belgrano) por incumplimiento contractual.

Señaló que indemnizó a su asegurada con la suma de US$ 2.855.692,77 y pagó salarios por asistencia a los tripulantes de los remolcadores y honorarios a los comisarios de averías, lo que llevó a un desembolso total de US$ 3.335.532,77 cuyo resarcimiento reclama.

2°) Que este accidente además de producir daños en el buque "Presidente Arturo Umberto Illia", provocó serios perjuicios en las instalaciones portuarias y el hundimiento de otras dos embarcaciones cercanas, lo que dio lugar a reclamos a) del Estado Nacional contra Antares Naviera S.A. y su representante en el buque, señor Raúl Cerrato y capitán, señor Luis Gustavo Guerra y b) del copropietario de las dos embarcaciones afectadas, señor Carlos Alberto Aramayo contra el Estado Nacional y Antares Naviera S.A.. Ambas acciones fueron acumuladas a estos autos a fin de dictarse una única sentencia.

3°) Que el juez de primera instancia rechazó la demanda de Musini S.A. de Seguros y Reaseguros contra el Estado Nacional, con costas. Asimismo, hizo lugar parcialmente a la demanda del Estado Nacional, condenando a Antares Naviera S.A. y al señor Cerrato a pagar concurrentemente la suma de $ 540.520, con más intereses y costas y, a su vez, absolviendo al señor Guerra. Además, hizo lugar parcialmente a la demanda del señor Aramayo, condenando a Antares Naviera S.A. y al señor Cerrato a pagar US$ 50.000 por el daño de las embarcaciones y $ 100.000

por la pérdida de chance, con más intereses y costas y absolviendo al Estado Nacional y a su operario señor Hernáez.

Para decidir así, el juez concluyó que la causa del siniestro debía imputarse a las erróneas directivas del señor Cerrato.

4°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó parcialmente esta decisión. Sostuvo que conforme a las constancias de autos, el señor Cerrato era representante del Armador y tenía atribuciones para supervisar, dar las directivas diarias, controlar las tareas y las necesidades de seguridad y que, por lo tanto, era el máximo responsable de las tareas que se estaban llevando a cabo en el buque "Presidente Arturo Umberto Illia", entre ellas el traslado de los "venteos del *cofferdam*" que ocasionó el siniestro.

Consideró que para realizar el trabajo de reubicación de los venteos resultó necesaria la indicación del señor Cerrato, quién conocía el buque, era la autoridad que sabía de la finalidad de la obra y, en ese carácter, daba las órdenes de las tareas a realizar y las supervisaba.

Entendió que si bien el operario Hernáez había sido el autor material del corte de chapa que ocasionó el incendio y luego la explosión, éste había actuado bajo la supervisión de Cerrato quién debió haber instruido o instruyó de manera errónea el lugar del corte.

Además, afirmó que siendo Cerrato quien autorizaba a iniciar los trabajos y supervisaba las condiciones de seguridad, debió establecer previamente la disponibilidad de la red contra incendio del buque como la provisión de agua desde las instalaciones portuarias, máxime si se trataba de una soldadura en caliente en un depósito contiguo al tanque de combustible y la embarcación se encontraba amarrada en el puerto.

Consideró que no se encontraba probado que el señor Hernáez hubiera sido negligente al efectuar el corte y que existían suficientes elementos de convicción que indicaban que había sido equivocado el lugar donde se efectuó el corte bajo la supervisión de Cerrato, puesto que coincidía con el techo del tanque de combustible.

A ello agregó, que si bien no podía pretenderse que Cerrato estuviera frente a cada operario supervisando la realización de su tarea, aquél indicó o debió señalar al operario la zona precisa donde debía efectuar el arreglo ya que conocía o debió conocer el buque (no exigible al soldador que debía ser instruido al respecto).

Por otra parte, respecto de la indemnización a favor del señor Aramayo, decidió elevar el monto por la pérdida de las embarcaciones a US$ 90.000 y admitir el reclamo por lucro cesante en $ 60.000.

5°) Que contra esa sentencia Antares Naviera S.A., Musini S.A. de Seguros y de Reaseguros, Raúl Cerrato y Luis Gustavo Guerra interpusieron un recurso ordinario de apelación (fs. 4377/4377 vta.), que fue concedido a fs. 4390 y 4411. El memo-

rial de agravios obra a fs. 4414/4457 y sus contestaciones a fs. 4461/4468 vta. y 4469/4471 vta.

La apelación planteada es formalmente admisible puesto que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, excede el mínimo legal previsto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285 y la resolución 1360/91 de esta Corte, vigente a la fecha de notificación de la sentencia.

6°) Que no obstante la admisibilidad formal señalada, las razones expresadas en el memorial de agravios —pese a su extensión— no son suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados por la cámara para llegar a la decisión impugnada (Fallos: 304:1444; 308:818 y 317:1365), pues sus críticas se reducen a la reiteración de planteos formulados en piezas precedentes ante las instancias anteriores y no aportan elementos nuevos de convicción para desvirtuar lo decidido, lo que conduce a declarar la deserción del recurso (art. 280, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 310:2914; 311:1989 y 312:1819, entre otros).

Tanto el juez de primera instancia como la cámara fundaron su decisión, sustancialmente, en el peritaje efectuado por el Ingeniero Naval y Mecánico, el contrato celebrado entre el armador y el Arsenal, las propias manifestaciones del señor Cerrato y las declaraciones testimoniales. De estas pruebas, surge con evidencia que el señor Cerrato, era el representante y Superintendente del buque y quien requería el trabajo y lo con-

trolaba (cfr. fs. 3267, 468/468 vta., 3872 –pto. 19–, 192 de la causa "Aramayo c/ Estado Nacional y otro", 3997/3998; 4133/4134 y 4135/4136). Asimismo, que la tarea de mover venteos no contenía especificaciones precisas sobre la nueva posición de éstos, resultando necesario las indicaciones del Superintendente (cfr. fs. 3877, ptos. 6, 8 y 9). Además, que el señor Cerrato era el responsable durante la reparación del buque del aspecto seguridad (cfr. en especial nota del propio armador, enviada al Arsenal, a fs. 197 causa "Aramayo c/ Estado Nacional y otros").

Frente a la elocuencia de esta prueba, los recurrentes no señalan ningún elemento de convicción que permita adoptar una solución distinta a la de los magistrados de las instancias anteriores.

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Antares Naviera S.A.**, **Musini S.A. de Seguros y de Reaseguros**, **Raúl Cerrato y Luis Gustavo Guerra**, representados por el **Dr. Alberto C. Cappagli.**

Traslado contestado por la **Armada Argentina**, representada por el **Dr. Luis A. Gardel; y Carlos Alberto Aramayo**, representado por **Jorge María A. Iturralde.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1.**